

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva nos se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitará los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación precedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos inter vivos: treinta días hábiles.

b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañará los documentos en el que conste los actos o contratos que originan su imposición.

#### Artículo 10.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2003, empezará a regir el día UNO de enero de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el DT 5ª de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA Nº 21, REGULADORA DEL "IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS".

#### Artículo 1. Hecho imponible.

1. El impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el terri-

torio nacional, de actividades empresariales profesionales o artísticas.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

#### Artículo 2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que original el hecho imponible.

#### Artículo 3. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por éste Impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.



7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso de que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas del impuesto existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

#### Artículo 4.- Exenciones.

##### 1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. No se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

1º) Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad. A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:

a) En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

b) En las transformaciones de sociedades.

c) Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantenga una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.

d) Cuando los miembros de una entidad del artículo 33 LGT que vaya a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, o entre estos y aquéllos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

2º) Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.

b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.

c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.

d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

##### C) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

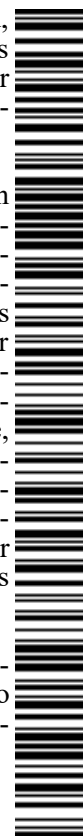
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios comprenderá, según lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre, los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.



No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se define el grupo de sociedades como el integrado por la sociedad dominante y una o varias sociedades dominadas. Se considera dominante a la sociedad mercantil que sea socio de otra sociedad mercantil que sea socio de otra sociedad, respecto de la que,

a) Tenga la mayoría de los derechos de voto, directamente o como resultado de acuerdos celebrados con otros socios.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya nombrado, exclusivamente con sus votos, la mayoría de los miembros del órgano de administración.

Son sociedades dominadas las que se encuentren en relación con la dominante en alguno de los supuestos anteriores, así como las sucesivamente dominadas por éstas.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

E) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículo de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos

realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja Española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

I) Al amparo de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 49/2002, 23 de diciembre de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas, por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:

a) Las Fundaciones.

b) Las Asociaciones declaradas de utilidad pública.

c) Las organizaciones gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.

e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), D), G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del impuesto.

3. Para la aplicación de la exención prevista en el párrafo C) del apartado 1 anterior, el Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que se exigirá la presentación, ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de una comunicación en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en la letra citada. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas.



Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo B) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al inicio de su actividad; el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática, serán establecidos por el Ministro de Hacienda.

4. Las exenciones previstas en las letras B), E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

No obstante lo anterior, la exención de la letra B) únicamente habrán de solicitarla los sujetos pasivos que no sean personas físicas y ya vinieran realizando otras actividades económicas. A estos efectos, se considerará que ya venían realizando otras actividades económicas en los supuestos contemplados en dicha letra.

#### Artículo 5. Bonificaciones y reducciones.

1. Al amparo de los que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota, las Cooperativas, sus Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las sociedades Agrarias de Transformación.

2. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional clasificada en la sección segunda de las tarifas del impuesto gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. Este período caducará una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 del artículo anterior.

3. Al amparo de lo que prevé la nota común primera a la división 6ª de las Tarifas del impuesto, cuando los locales en los que se realicen las actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal permanezcan cerrados más de tres meses por la realización de obras mayores para las que se requiera la obtención de licencia urbanística, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

4. Al amparo de lo que prevé la nota común segunda a la división 6ª de las Tarifas del impuesto, cuando se lleven a cabo obras en las vías públicas, que tengan una duración superior a los tres meses y afecten a los locales en que se realicen actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal, se concederá una reducción de hasta el 80% de la cuota correspondiente, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

#### Artículo 6. Procedimiento de concesión de beneficios fiscales y reducciones.

1. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza con carácter rogado se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto en la Entidad que lleva a cabo la gestión censal acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el cual se entiende concedido.

2. Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

3. Las reducciones reguladas en los apartados 3 y 4 del artículo anterior se concederán por el Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes afectados. El acuerdo fijará el porcentaje de reducción e incluirá, en su caso, el reconocimiento del derecho a la devolución del importe reducido.

#### Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes establecidos en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, así como las bonificaciones establecidos en el artículo 5 de la misma.

#### Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicarán, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31



A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza. El coeficiente correspondiente a la fila "sin cifra neta de negocio", se aplicará:

a) Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.

b) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo; cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

#### Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de índices siguiente:

Categoría fiscal de las vías públicas:

	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>
Coefficiente aplicable	1,20	1,00	0,60

4.- El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

#### Artículo 10.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo

cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad regulados en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las cuotas por los trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados y a los metros cuadrados de terreno o edificación vendidos se devenga cuando se celebran los espectáculos y se formalizan las enajenaciones, respectivamente.

#### Artículo 11.- Régimen de declaración y de ingreso.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el Recurso de Reposición, previo al contencioso-administrativo, establecido en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de



las Haciendas Locales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La fecha de finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón, cuando el tributo se exaccione a través del padrón.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en el Ley General Tributaria.

5. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento de la deuda en período voluntario hasta el día en que tiene lugar el ingreso, y el mencionado interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente a lo largo del período en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria.

6. Cuando el Ayuntamiento tenga atribuidas las competencias en materia de gestión censal, según establece el artículo 92.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales el impuesto se exigirá en régimen de declaración, en los impresos aprobados al efecto por la entidad local.

#### Artículo 12. Comprobación e investigación.

Por delegación del Ministerio de Hacienda, el Ayuntamiento, o el Ente al cual haya delegado sus competencias de gestión tributaria ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributaria que, en su caso, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o

alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

#### Artículo 13. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2003, empezará a regir el día UNO de enero de 2003, de conformidad con la D.T. 5ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### Anexo.

CATEGORÍA: Primera		COEFICIENTE: 1,20
Nombre de la calle	Siglas vía	Código postal
CELAJES, LOS	CL	38429
HIPOLITO SINFORIANO	AV	38440
MADRINITA	TR	38437
PANADERIA, LA	TR	38437
PARQUE, EL	CL	38429
VILLA NUEVA	AV	38440
CRA. GRAL. GUANCHA-ICOD	CR	38449
CRA.INSULAR STA.CATALINA-GUANCHA	CR	38449
CRA. GRAL SANTA CRUZ-ICOD	CR	
ROQUE, EL	CL	38429

CATEGORÍA: Segunda		COEFICIENTE: 1,00
Nombre de la calle	Siglas vía	Código postal
ALHONDIGA, LA	CL	38440
CALVARIO, EL	CL	38440
CRUZ DE LOS CLAVELES	CL	38440
DOMINGO HDEZ. GLEZ.	CL	38440
CRISTÓBAL BARRIOS RODRÍGUEZ RAMBLA		38440
SOL, EL	CL	38440
SOLITICA, LA	CL	38440
XVIII DE AGOSTO	AV	38437
XVIII DE ENERO	CL	38440
XXV DE NOVIEMBRE	AV	38429

CATEGORÍA: Tercera		COEFICIENTE: 0,6
Nombre de la calle	Siglas vía	Código postal
ACEVIÑO	PA	38437
ADERNOS, LOS	CL	38437
AGUA, EL	CL	38440
ALCARABANES, LOS	FN	38440
ALFAREROS, LOS	CL	38440
ALUVION, EL	CL	38440
ANIMAS, LAS	TR	38437
ARADO, EL	CL	38440
ARGUAYO	CL	38449
ARTESANOS, LOS	CL	38440



Nombre de la calle	Siglas vía	Código postal	Nombre de la calle	Siglas vía	Código postal
ASOMADA, LA	CL	38440	PALMITA, LA	CL	38440
BALOS, LOS	CL	38429	PARRAL, EL	PA	38440
BARBUZANOS, LOS	CL	38437	PASO, EL	CL	38440
BUENAVISTA	CL	38429	PATRONA, LA	CL	38449
CABRERA, LA	DS	38440	PEDRO GLEZ. YANES	CL	38440
CALADORAS, LAS	CL	38440	PEÑITA, LA	PA	38440
CALDERA, LA	CL	38440	PINALETE, EL	CL	38449
CANTERA, PUENTE DE LA	LG	38429	PINOS, LOS	CL	38440
CAÑADA BAJA, LA	CL	38429	PITERA	PA	38437
CAÑADA, LA	CL	38429	REAL	CL	38429
CAPILLA, LA	CL	38440	RISCO, EL	CL	38449
CARBON, EL	CL	38440	ROSAL, EL	CL	38449
CASCAJERA, LA	LG	38437	ROSITAS, LAS	CL	38437
CASTILLO, EL	CL	38440	SABINAS, LAS	CL	38437
CENTINELA, LA	CL	38449	SACHO, EL	CL	38440
COLMENTAS, LAS	CL	38449	SAN ANTONIO	CL	38449
CONVENTO, EL	CL	38449	SAN ANTONIO ABAD	CL	38437
CRUCILLADA, LA	CL	38449	SAN FELIPE	CL	38437
CRUCITAS, LAS	CL	38437	SAN JORGE	CL	38440
CRUZ VERDE	CL	38449	SORRIBAS, LAS	LG	38449
CHARCO DEL VIENTO	FN	38429	TABAIBA	PA	38437
CHARCO VERDE	FN	38440	TABONA, LA	LG	38449
CHIPUDES	CM	38437	TARAJALES, LOS	CL	38437
DOCTOR FLEMING	CL	38440	TEJADOS, LOS	PA	38429
ERAS, LAS	CL	38440	TEJAL, EL	CL	38440
ESCOLARES, LOS	CL	38429	TERRERO, EL	CL	38440
EUCALIPTO, EL	PA	38437	TIERRA COSTA	LG	38437
FARROBO, EL	CL	38440	TILOS, LOS	CL	38437
FUENTE, LA	LG	38440	VINCULO	CL	38440
GERANEOS, LOS	CL	38440	VIÑATICOS, LOS	CL	38437
GRANEROS, LOS	CL	38440	VISTA BELLA	CL	38429
HOYA, LA	CL	38440	VISTA LA PLAYA	CL	38437
HORNOS, LOS	CL	38440			
HOROBLES, LOS	CL	38437			
HOYA ARCOS	CL	38449			
HOYA DE PABLOS	CL	38449			
HOYA GRANDE	TR	38437			
HOYA GRANDE	FN	38437			
HOYA GRIS	CL	38440			
HOYA HONDA	CL	38440			
IGLESIA, LA	CL	38437			
JUAN LUIS REYES	CL	38440			
LAURELES, LOS	CL	38440			
LOMO ARCOS	CL	38449			
LOMO BLANCO	LG	38440			
LOMO LA BAUTISTA	CL	38429			
LOMO LA CAMPANA	CL	38449			
LOMO NACO	LG	38429			
LONGUERAS, LAS	CL	38437			
LOROS, LOS	CL	38440			
LLANO MENDEZ	LG	38440			
MACHADO	FN	38429			
MAESTROS, LOS	CL	38440			
MOCANERA, LA	CL	38440			
MONTAÑETAS, LAS	CL	38449			
MONTE FRIO	CL	38440			
MONTE SANTO	CL	38449			
NATERO, EL	CL	38440			
NUEVA	CL	38440			
ÑAMES	CL	38429			

**ORDENANZA Nº 22, REGULADORA DEL “IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA”.**

Hecho imponible.

Artículo 1º.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcio-

